



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00322-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN - GONZALEZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2196
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN - GONZALEZ.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA DEL CARMEN - GONZALEZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00322-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*, el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

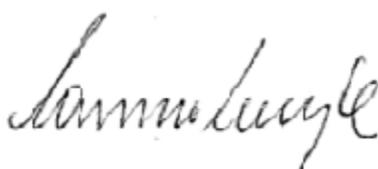
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora María Del Carmen - González, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29932ca7ff6675c2f6b126c4829712d7525d47faf3d0a06bb7e8f25ad434f6c**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00323-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA MATILDE - ZULUAGA MARIN
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2199
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA MATILDE - ZULUAGA MARIN.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA MATILDE - ZULUAGA MARIN, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00323-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*, el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de

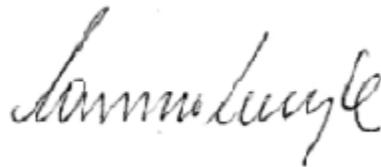
la señora MARIA MATILDE - ZULUAGA MARIN, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **b661f1c746b555c7f2a7d87ab7dc7ebb7a54df59ccf1484284c887f23a73032**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00324-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ASDRUBAL GIRALDO CARDONA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2200
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor JOSE ASDRUBAL GIRALDO CARDONA.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE ASDRUBAL GIRALDO CARDONA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00324-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

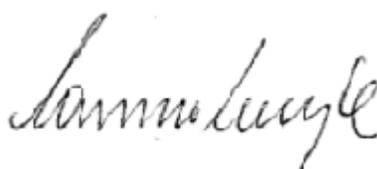
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra del señor JOSE ASDRUBAL GIRALDO CARDONA, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37dbd573e962c9b90e0c6f82faa699380874d6c2d52284c1052ea899d20950a**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00329-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO - GOMEZ PEREA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2201
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor RAMON ANTONIO - GOMEZ PEREA.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor RAMON ANTONIO - GOMEZ PEREA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00329-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"², el cual dispone: "(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. "*Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra del señor RAMON ANTONIO - GOMEZ PEREA., toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08f862d5b9f7895e5adef191a5582c437ad4973fb1583426e0c071c77e87a61

Documento generado en 17/11/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00330-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA - REYES TREJOS
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2202
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA CECILIA - REYES TREJOS.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA CECILIA - REYES TREJOS, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00330-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"⁴, el cual dispone: "(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. "*Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MARIA CECILIA - REYES TREJOS, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59354703c23d8aaeef37817b3552f3ec0f8f6679535f45daa0e9583604b856d

Documento generado en 17/11/2021 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00333-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA - LADINO DE LONDOÑO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2203
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora OLGA LUCIA - LADINO DE LONDOÑO.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora OLGA LUCIA - LADINO DE LONDOÑO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00333-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"², el cual dispone: "(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. "*Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

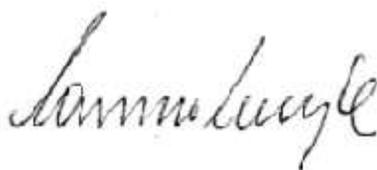
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora OLGA LUCIA - LADINO DE LONDOÑO, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c0226214c75fdb3024b663fe32bbd56c7ba8fc0c25459654261e2a274da9ee

Documento generado en 17/11/2021 04:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00336-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ENOE - OSORIO GRAJALES
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2204
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA ENOE - OSORIO GRAJALES.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA ENOE - OSORIO GRAJALES, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2017-00336-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"⁴, el cual dispone: "(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. "*Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MARIA ENOE - OSORIO GRAJALES, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646ed3e63117c8aeedc74962cb212f6a111096c3587cd7ff2974c064bb343e62

Documento generado en 17/11/2021 04:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00013-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA JUDITH - HENAO RINCON
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2205
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA JUDITH - HENAO RINCON.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA JUDITH - HENAO RINCON, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2018-00013-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MARIA JUDITH - HENAO RINCON, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a16eddf2bae024721f77ba3535411a1e0e308e0c6f04465d945df888d92d7e**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00289-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELENA - QUINTERO ARBELAEZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2206
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA ELENA - QUINTERO ARBELAEZ.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA ELENA - QUINTERO ARBELAEZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2018-00289-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan** función administrativa”. /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*, el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MARIA ELENA - QUINTERO ARBELAEZ, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff512ec7e54f821c894332ff9cbcf235b87dd2548ce32322db1b93114bd46**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	17001-33-31-001-2019-00172-00
ACTUACIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ACERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN Y CITA A AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 CPACA)
AUTO:	2197
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 178 DEL 18 DE 18 NOVIEMBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver excepción denominada “INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” propuesta por el apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- frente a la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE ACERO, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

Consagra el artículo 175 del CPACA que durante el término de traslado de la demanda, el demandado tendrá la facultad de contestarla mediante escrito, que contendrá, entre otras cosas, las excepciones a la demanda.

De estas últimas prescribe el parágrafo 2º del artículo 175, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que: *“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

En este asunto se dio traslado de las excepciones presentadas durante los días 15, 16, y 17 de junio de 2021. El apoderado judicial del demandante allegó al correo electrónico del juzgado el día 16 de junio de 2021 escrito pronunciándose sobre la excepción presentada con carácter de previa.

2.2. Pronunciamiento frente a la excepción

La parte demandante indicó que la entidad demandada está realizando una mala apreciación de las actuaciones administrativas adelantadas por la parte demandante para poder cumplir con el requisito de procedibilidad pues no es cierto que la resolución 01159 de 21/12/2018, continua sin ser demandada bajo el argumento de que esa parte no esperó que la administración profiriera el acto administrativo que resolviera el recurso de reposición y subsidio de apelación *“situación que como se viene mencionando carece de veracidad, ya que se puede evidenciar mediante las pruebas documentales obrante del plenario que pasaron cinco (5) meses un (1) día a la fecha de presentación de la conciliación a la procuraduría sin recibir respuesta del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, así las cosas se cumplió con el termino establecido por el artículo 83 del CPACA que establece tres meses para que la entidad se pronunciara.”*

Razón por la cual solicitó que se negara la excepción propuesta, se accediera a las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte pasiva.

2.3. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se ha constituido en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2002¹, dijo:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene **del principio llamado de la decisión previa** que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a

¹ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla. Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto”

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, ha dicho la jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.²

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales tienen las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del CPACA.

El agotamiento de la vía gubernativa es entonces, **un presupuesto procesal** indispensable para acudir al ámbito jurisdiccional y no una simple formalidad que pueda obviarse.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que si bien el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal para acceder a la

² Expediente 2292 de 2008 C.P Víctor Hernando Alvarado.

Jurisdicción y no un requisito formal, su **inobservancia da lugar a declarar la excepción de inepta demanda**, *“habida cuenta de que la excepción previa de “inepta demanda”, se dirige a desvirtuar la **demanda presentada en debida forma**, es decir, la que cumple con todos los requisitos que la ley prevé para acceder a la Jurisdicción, sin que la diferencia entre requisitos previos y requisitos formales condicione el ejercicio del derecho de defensa a través de dicho medio exceptivo.”*³

Sobre el particular, se dijo en el expediente 4986, lo siguiente:

“El anterior escrito permite concluir a la Sala que **el actor no agotó la vía gubernativa en debida forma, presupuesto procesal necesario para incoar la acción** de nulidad y restablecimiento del derecho que ocupa su atención, pues, procediendo contra el acto administrativo inicial tanto el recurso de reposición como el de apelación, aquél sólo interpuso el primero de los citados, siendo de obligatoria interposición el segundo... Así las cosas, **la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Así pues, considerando que si bien el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto procesal, deberá el Juzgado analizar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y su relación con el presupuesto procesal en estudio.

2.4. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, *“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”*.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11 de septiembre de 2013 M.P MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibidem*.

En relación con los asuntos que se consideran conciliables, el Consejo de Estado ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de dicho Alto Tribunal referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”⁴ (Subraya fuera de texto).

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó el Alto Tribunal que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación: “las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”⁵

El juzgado se queda con estas consideraciones jurisprudenciales sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad ya que en este caso dicho requisito se intentó agotar en vigencia de la redacción -sin modificar- del artículo 161 del CPCA, el cual a través del artículo 34 de la ley 2080 de 2021 ya precisó de manera certera e irrefutable que “**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos**

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 9 de abril de 2014 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

laborales, pensionales (...)”, como ocurre en el caso concreto, pero dado que dicha normativa no estaba redactada con tal precisión en la época en que el actor solicitó la conciliación extrajudicial en derecho en este caso (19 de diciembre de 2018) el Juzgado en principio considera que lo debatido en este caso, que es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, se trata de un derecho irrenunciable, no sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, por lo que procederá a analizar si en el caso concreto se agotó de forma indebida ya no el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial en derecho, sino la vía gubernativa.

3. El caso concreto.

En el caso bajo estudio la entidad demandada comenzó por hacer un paralelo entre las pretensiones incoadas en la conciliación prejudicial y las propuestas en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con ello quiso demostrar que cuando la parte actora acudió a la conciliación prejudicial solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el demandante JAIRO ENRIQUE ACERO, pero que en el numeral segundo de sus pretensiones aludió a que se declarara la nulidad del **“acto ficto o presunto negativo producto del recurso de reposición en subsidio de apelación (...)**”.

Que lo anterior, difiere de lo solicitado en la demanda que ahora se estudia, en la que además de solicitarse la nulidad de la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018, también se solicitó la nulidad *“de la resolución 01159 del 21/12/2018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición...”* no obstante que este acto administrativo no fue identificado al momento de agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial en derecho.

Para dilucidar el caso bajo estudio, sea lo primero decir que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, consagró que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. Este mismo apartado autoriza al peticionario a demandar directamente el acto cuando ha ocurrido un silencio negativo en relación con la primera petición:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Por su parte, el artículo 86 de la misma ley 1437 de 2011 establece cuándo puede entenderse que ha ocurrido un silencio negativo, específicamente en el caso de los recursos, para decir que este nace al cabo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, caso en el cual se entenderá que la decisión es negativa:

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.

Pues bien, en este caso la Policía Nacional emitió la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018, la cual fue notificada al demandante el día 23 de mayo de 2018, tal y como se ve del oficio visible a folios 162 del expediente virtual del Cuaderno 1.

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 28 de mayo de 2018 (ff. 163 a 174 pdf C.1) momento a partir del cual, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del CPACA empezaron a correr los dos meses que tenía la administración para resolver estos recursos y notificarle la decisión al recurrente.

El plazo de dos meses para considerar que el recurso de reposición y en subsidio apelación había sido resuelto negativamente se configuró el 28 de julio de 2018, no obstante ello, el demandante esperó casi 5 meses más después de configurarse el silencio administrativo, y solo hasta el 19 de diciembre de ese año presentó solicitud de conciliación extrajudicial (f. 47).

Como era lógico, al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho no tenía cómo identificar por su número y fecha el acto administrativo que resolvía tanto la reposición como la apelación, pues llevaba alrededor de 7 meses esperando que se le notificara respuesta al respecto, lo cual solo ocurrió hasta el 17 de enero de 2019 se que se le notificó el contenido de la resolución No. 01159 del 21 de diciembre de 2018, es decir, la resolución que resolvió negativamente la reposición contra la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018 y que concedía ante *“el Despacho del señor Director General de la Policía Nacional”* el recurso de apelación para que fuera resuelto.

Como quiera que la demanda se presentó el 6 de marzo de 2019, luego de que el 20 de febrero de 2019 se llevará a cabo la diligencia de no acuerdo conciliatorio entre las partes, el actor ya no demandó el acto ficto o presunto del acto que resolvía la reposición sino ya de forma específica la resolución No. 01159 del 21 de diciembre de 2018 que resolvió la reposición, y además el que continuaba siendo un acto ficto o presunto respecto de la resolución de la apelación, que en todo

caso, y para los efectos que se persiguen, debe considerarse resuelto como negativo a voces del artículo 86 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y que **“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**, es claro que en este caso el actor se encontraba habilitado para acudir a la Jurisdicción directamente a demandar tanto la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018, como la No. 01159 del 21 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella, y así como también se encontraba habilitado para demandar el acto presunto que se originó ante el silencio de la administración para desatar la apelación interpuesta contra el primigenio acto administrativo.

De ninguna manera considera esta Judicatura que el no haber identificado por su número y fecha el acto administrativo que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00469 del 9 de mayo de 2018 y que concedía la apelación interpuesta en contra de este mismo acto administrativo, puede ser visto como un **“indebido agotamiento del procedimiento administrativo”** habida cuenta que: i) el demandante interpuso los recursos que procedían obligatoriamente (*reposición y en subsidio apelación*) en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en su favor, ii) a partir del segundo mes, contado desde de la interposición de los recursos, el demandante estaba habilitado tanto por el artículo 86 como por el 162.2 del CPACA a acudir directamente ante la jurisdicción a demandar los actos acusados, y si uno de ellos para la fecha de agotamiento del requisito de procedibilidad era presunto, así entonces lo debía identificar, iii) la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de reconocimiento y pago de mesadas pensionales no es obligatorio por no tratarse de un tema incierto y discutible, y al contrario, por subyacer a la pretensión un

derecho irrenunciable, no lo era exigible al demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial en derecho.

Sin embargo, si el demandante quiso adelantar dicha etapa de manera voluntaria, y al hacerlo identificó el acto administrativo que había negado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez sin que hubiere podido hacer lo propio respecto del que resolvía tanto el recurso de reposición como el de apelación ante el silencio de la Administración, en nada torna inepta la demanda por ausencia de requisitos formales y previos para demandar.

Por tales consideraciones, tanto el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma, como el requisito de procedibilidad, aun sin ser obligatorio en este caso, también fue agotado en debida forma.

Así las cosas, no puede considerarse que en este caso nos encontramos ante una inepta demanda por falta de requisitos procesales y formales que ameriten su pronunciamiento por parte de esta Judicatura, razón por la cual se negará la excepción previa incoada por la parte demandante y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial en esa litis para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

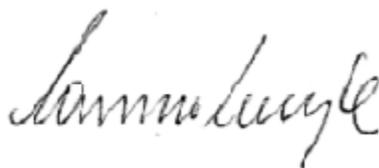
PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa de “INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” propuesta por el apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por JORGE ENRIQUE ACERO en contra de esa entidad.

SEGUNDO: CITAR a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

TERCERO: Se le reconoce personería judicial al abogado CARLOS PATIÑO MORENA para actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, respectivamente, conforme al poder que les fue conferido visible a folios 75 del archivo "CONTESTACIÓNDEMADA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53916e3658f7775501265a7305a45f40de2003c2b2bbb3adc85f298ffeff5cbf**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00330-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA INES OSPINA RAMIREZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2207
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora GLORIA INES OSPINA RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora GLORIA INES OSPINA RAMIREZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2019-00330-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora GLORIA INES OSPINA RAMIREZ, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269284e511bef6ac95ed2cac497fdea637757381b0bcfad56fbb2a48773ca0f**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00376-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	ELVIA - CARDONA HENAO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2208
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora ELVIA - CARDONA HENAO.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ELVIA - CARDONA HENAO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2019-00376-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora ELVIA - CARDONA HENAO, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d7137fb774c5cc9650e12f71ecce9833d8e1e6275dc16ec7a700b873a4260**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00414-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DEMANDANTE	LUCELLY - MURILLO NOREÑA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2209
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora LUCELLY - MURILLO NOREÑA.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LUCELLY - MURILLO NOREÑA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2019-00414-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

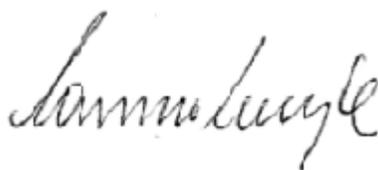
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora LUCELLY - MURILLO NOREÑA, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d506f5c55e70e746ce8b16ab787e0c8475586de0e6c3bad18ab7ec37c3384**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00415-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA FANNY - BETANCUR MARTINEZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2210
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MARIA FANNY - BETANCUR MARTINEZ.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA FANNY - BETANCUR MARTINEZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2019-00415-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan** función administrativa”. /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

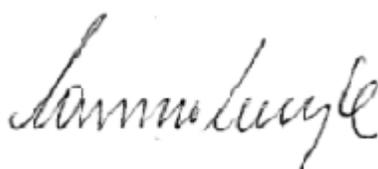
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MARIA FANNY - BETANCUR MARTINEZ, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380561ae5afd3715c26d81f3f4f2de5299fa43a2ffcd85f18f9c58aa06d6452**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00428-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO - MORENO PARRA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2211
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor JOSE FERNANDO - MORENO PARRA.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE FERNANDO - MORENO PARRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Gonzalez en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2019-00428-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, *"el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"*², el cual dispone: *"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. *"Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

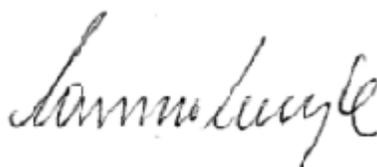
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra del señor JOSE FERNANDO - MORENO PARRA, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y Tarjeta Profesional No. 274.271 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6562db81358f1565f0026e7f9d5452dc71aef150e1ffdaab00fb904e1cf9e5b**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez informando que encontrándose vencido el término para corregir la demanda, el mismo transcurrió sin que se presentara escrito que subsanara el libelo.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES R.I. A
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S. A
DEMANDADO	EDWIN ANTONIO SUAREZ JARAMILLO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO	2198
ESTADO	177 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

ASUNTO

Procede este Despacho a rechazar la demanda de la referencia, incoada por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S. A en contra del señor EDWIN ANTONIO SUAREZ JARAMILLO, por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente la inadmisión de la demanda so pena de rechazo indicando:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**. Resaltado intencional del Despacho.*

EL CASO PARTICULAR

Mediante auto proferido el 25 de octubre de 2021, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

“De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del Código citado, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la

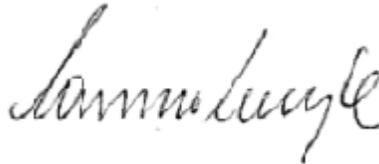
parte demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al transcurrir el término otorgado sin que se hubiese presentado oportunamente escrito que subsanara los defectos advertidos en el auto referido, se **RECHAZA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, promovió el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S. A** en contra del señor **EDWIN ANTONIO SUAREZ JARAMILLO**.

Es de advertirse que aunque el demandante afirma que no conoce el correo electrónico de la demandada, tampoco allegó con la demanda constancia de haber enviado los documentos referidos en el artículo 170 del CPACA a la dirección física de la señora **GLORIA INES JARAMILLO DE SUAREZ**.

En firme la presente providencia, devuélvanse el poder y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Código de verificación: **0ce37623e6bbe90cdf55a789e66aa4a3a186dbe676082180222c2e3ee4cf6f2**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
SENTENCIA:	226
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 177 DEL 18 NOVIEMBRE DE 2021

1. ASUNTO

El despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Derechos e intereses colectivos invocados

El señor JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA, presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos, tales como *“la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad pública”*.

2.2 Hechos relevantes

El actor popular estimó vulnerados dichos derechos, en resumen, por el deterioro presentado en la calle al frente de su vivienda ubicada en la calle 13 N° 5- 61 barrio el Crucero del Municipio Villamaría, específicamente denuncia la presencia de una grieta desde el mes de febrero de 2020 se ha venido ampliando, extendiéndose por el andén, la fachada y en la parte interna de su casa, con causa del constante deterioro que la vía soporta por el paso y parqueo de vehículos pesados, acrecentándose el hundimiento con el pasar de los días, sin que haya podido obtener solución por parte de la administración a quien requirió en varias oportunidades, solicitándoles que se organizara y reparara la calle en cuestión, presentando hasta la fecha solamente arreglos en calles aledañas, lo que ha dejado agrandar las afectaciones a sus derechos.

2.3 Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, textualmente la parte actora pretende:

“PRIMERO: *Que se protejan los derechos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la seguridad pública.*

SEGUNDO: *Solicitar a la Alcaldía Municipal de Villamaría, representado legalmente por el señor Andrés Felipe Arias Parra o quien haga sus veces, se sirva a reparar la vía de la calle 13 entre las carreras 5 y 6.*

TERCERO: Solicitar a la Alcaldía Municipal de Villamaría, representado legalmente por el señor Andrés Felipe Arias Parra o quien haga sus veces y se regule y controle el tráfico de vehículos pesados que transitan por la misma.”

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admitida el treinta (30) de septiembre del mismo año y notificada al día siguiente. La entidad territorial se pronunció frente a la demanda dentro del término legal, mientras que de la empresa de servicios públicos no tuvo pronunciamiento alguno.

3.1 Respuesta de la accionada

El Municipio de Villamaría, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones formuladas y pretendidas por el accionante, asegurando no haber mérito para la protección de los derechos colectivos invocados, habida cuenta que la administración municipal ha venido trabajando diligentemente para obtener los medios y el presupuesto necesario para iniciar las obras tendientes a la reparación de la vía de la calle 13, incluyéndola incluso dentro de las obras por hacer en contrato de reparación de vías reciente.

Agrega respecto al tráfico de vehículos pesados que, es absolutamente necesario pues la precitada vía es el único paso del que disponen un gran número de pobladores del área urbana y rural del municipio, para acceder a la parte alta y al barrio Turín, siendo gravemente riesgoso disponer o restringir el paso por dicha calle.

Por último, argumenta que el asunto que nos ocupa, trata sobre unos intereses no de orden popular, sino de orden particular del actor popular, buscando satisfacer o solucionar su molestia bajo el escudo del uso que hace la comunidad de la vía que discurre por el frente de su propiedad.

En ese hilo argumentativo, propone una serie de excepciones de fondo que denominó: (i) Interés particular sobre el interés de derechos colectivos; (ii) Atención de situación contingente y; (iii) Genérica.

3.2 Pacto de Cumplimiento

Agotadas cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia de pacto de cumplimiento (admisión de la demanda y traslado de la demanda), el despacho dispuso celebrar la diligencia de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 para el doce (12) de noviembre de 2021, para la cual se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que comparecieron a través del aplicativo virtual LIFESIZE el señor JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA fungiendo en calidad de actor popular, el secretario de Infraestructura y Vías y el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y, la señora Procuradora Judicial delegada ante este despacho, doctora LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ.

En la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo que será expuesto y analizado en el siguiente acápite.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos

El despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

En el proceso se llegó a un pacto de cumplimiento cuya aprobación debe ser objeto esta sentencia, cuando no se haya encontrado vicio alguno que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Tal y como lo ha sostenido este Despacho en otras oportunidades, de conformidad con el inciso primero del art. 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de un medio de control principal, preventivo, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutivo, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que las cosas vuelvan al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del art. 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998), en la forma y términos de la reglamentación contenida en los arts. 1, 2, 4 y 9 *ibidem*, cuyos principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario

evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3 Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegada por la parte actora, para el despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

4.3.1 Defensa del patrimonio público

Este derecho busca asegurar la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, y también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.

En ese sentido, el Consejo de Estado señala que si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular.

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo a la defensa del bien público, la misma Corporación ha señalado que tal categoría comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

4.3.2 Moralidad administrativa

El actor popular también identifica como vulnerado este derecho, que a su vez es un principio de la administración pública. La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha explicado que, como derecho o interés colectivo, tiene una connotación subjetiva, pues crea expectativas en la comunidad, pasibles de protegerse con el uso de la acción popular.

En efecto, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha advertido que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos: (i) que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; (ii) cuando hay lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, (iii) que esa afectación se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

En relación con el pacto de cumplimiento que se ha logrado en este asunto y haciendo especial énfasis en la protección del patrimonio público para su preservación y cumplimiento de los fines que le corresponden, la Constitución Política en el artículo 209, ha establecido la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Así las cosas, en el presente caso este derecho colectivo tiene a su vez dos elementos: i). La existencia de un patrimonio, a cargo de un ente público, y; ii). El análisis de la gestión que sobre este patrimonio se ha ejercido, de forma tal, que si se evidencia que dicha gestión se realiza de forma negligente o ineficaz se estaría vulnerando el interés colectivo protegido.

4.3.3 Sobre los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y, al ambiente sano

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad pública, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, más en los actuales tiempos que se viven con ocasión a la pandemia que ha afectado a todos los ámbitos de la sociedad.

Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de contravenciones, los accidentes naturales, las calamidades humanas y particularmente para el presente proceso, la comisión de delitos sobre los bienes públicos y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos desde todo sentido, tomando mayor relevancia con la aparición del virus Covid-19.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria¹.

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás².

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez³ identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña *“La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares”*.

1 Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación n° 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

2 Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

3 Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

De tal modo, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad con la visión aristotélica del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a la salubridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

Así entonces, con todos estos conceptos pasa a analizarse el pacto de cumplimiento al que han llegado el actor popular y la entidad accionada.

4.4 El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento, luego de una serie de aclaraciones y argumentos sobre los acuerdos, se logró puntualizar lo siguiente:

“El Municipio de Villamaría se compromete a refaccionar la vía de la ubicada en la calle 13 entre las carreras 5 y 6 de dicha municipalidad en el término de la presente vigencia fiscal; comprometiéndose igualmente a que, durante el primer semestre del año 2022, llevará a cabo un estudio de movilidad con el fin de regular el tránsito de vehículos pesados por la precitada vía, de acuerdo a lo encontrado en dicho estudio y a las necesidades de la comunidad aledaña.”

Desde esta perspectiva constitucional y legal, el despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento, satisfice en la mayor medida posible, los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y su desarrollo legal, pues se evidenció la intención de cumplir con las cargas que implica la protección de los derechos colectivos en análisis respectivamente, en el marco de las posibilidades presupuestales y administrativas de gestión a cargo del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, como el primer llamado a garantizar la protección del patrimonio público a su cargo.

Así las cosas, en criterio de este juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos que fueron denunciados como vulnerados o amenazados, por el acreciente hundimiento de la calle 13 entre las carreras 5 y 6 del Municipio Villamaría, particularmente por el tramo que pasa frente de la vivienda del actor popular ubicada 13 N° 5- 61 calle 13 N° 5- 61 barrio el Crucero, vía que ha venido agrietando incluso el andén y la fachada de las casas adyacentes, las cuales buscan ser superadas con el presente pacto, reivindicando los derechos colectivos invocados por intermedio de este trámite popular.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con las obligaciones que le asisten al Municipio de Villamaría con los ciudadanos pobladores de dicha municipalidad, especialmente con los residentes contiguos a la calle 13 objeto de la presente acción popular, en consonancia a las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley a cargo de la entidad territorial demandada.

En tales condiciones, para este juzgador resultan aceptables los términos en que se contiene el pacto de cumplimiento, en la medida que no transgrede el

ordenamiento jurídico, y además se torna el pacto logrado en protector de los derechos colectivos de que trata el presente trámite constitucional, por lo cual, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA** fungiendo en calidad de actor popular en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, el cual se determinó bajo los siguientes términos:

“El Municipio de Villamaría se compromete a refaccionar la vía de la ubicada en la calle 13 entre las carreras 5 y 6 de dicha municipalidad en el término de la presente vigencia fiscal; comprometiéndose igualmente a que, durante el primer semestre del año 2022, llevará a cabo un estudio de movilidad con el fin de regular el tránsito de vehículos pesados por la precitada vía, de acuerdo a lo encontrado en dicho estudio y a las necesidades de la comunidad aledaña.”

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de la demandada (**MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**) hecho lo anterior, deberán remitir al despacho constancia de la publicación.

TERCERO: SE DISPONE la conformación de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para garantizar el cumplimiento del pacto, el cual estará conformado por el actor popular **JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA**, por el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** (o su delegado) y el personero del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bc376f92d991e85beae406bee8ad89d2d7ea5089c49b2b4eda08439e5c0fc**

Documento generado en 17/11/2021 04:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>